

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-485/2017

ACTORA: SILVIA HERNÁNDEZ
LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABL: JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil diecisiete.

SENTENCIA

Que confirma la resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dictada el pasado trece de junio del año en curso, dentro del recurso de inconformidad promovido por Silvia Hernández López.

ÍNDICE

A N T E C E D E N T E S	2
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	6
SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.	7
TERCERO. Requisitos de procedencia.	8
CUARTO. Estudio de fondo.	10
R E S O L U T I V O S	25

ANTECEDENTES

1. De la narración de hechos contenidos en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

2. **I. Expedición de los Lineamientos y las Bases.** El veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, el *Consejo General* del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG68/2016, mediante el cual se emitieron los Lineamientos para la incorporación de los Servidores Públicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales de las entidades federativas y del Distrito Federal del Servicio Profesional Electoral Nacional. Mientras que el treinta de marzo de dos mil dieciséis, aprobó el acuerdo INE/CG171/2016 que contiene las Bases para la referida *incorporación*.

3. **II. Aprobación del Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional.** El veintinueve de febrero siguiente, la Junta General Ejecutiva del propio Instituto Nacional Electoral aprobó acuerdo INE/JGE60/2016 que contiene el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

4. **III. Convocatoria.** El primero de septiembre siguiente, la referida Junta General Ejecutiva mediante acuerdo INE/JGE206/2016 aprobó la Convocatoria para la Incorporación de los Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional a través del Concurso Público Interno.

5. **IV. Proceso de certificación de la promovente.** De conformidad con lo establecido en la referida Convocatoria, la actora fue propuesta por el Instituto Electoral del Distrito Federal para participar en el proceso de certificación para integrarse al Servicio Profesional Electoral Nacional, con el número de folio 717329663.

6. **V. Examen de conocimientos técnico-electorales.** En términos de la citada Convocatoria, la promovente presentó el respectivo examen de conocimientos, obteniendo una calificación de seis punto ochenta y ocho (6.88), la cual fue considerada como no aprobatoria, lo que trajo como consecuencia que no pudiera seguir participando en las subsecuentes etapas del proceso de certificación.

7. **VI. Solicitud de aclaración.** En virtud del resultado obtenido en el examen de conocimientos, el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis la actora solicitó la aclaración del mismo ante la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, cuya respuesta se le notificó el veintinueve de noviembre siguiente, mediante oficio INE/DESPEN/2651/2016 del día dieciocho del mismo mes y año.

8. **VII. Recurso de inconformidad.** En contra de la respuesta emitida por la referida Dirección Ejecutiva, la actora manifiesta que el trece de diciembre promovió Recurso de Inconformidad en los términos previstos en la referida Convocatoria.

9. **VIII. Designación temporal de la actora.** El quince de mayo del año en curso, el Consejo General del entonces Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante acuerdo ACU-28-17 aprobó la designación de Silvia Hernández López como Técnica de Órgano Desconcentrado del Cuerpo de la Función Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, con carácter temporal, hasta en tanto fueran designadas las personas ganadoras de conformidad con la citada Convocatoria, ello en virtud de que no acreditó el proceso de certificación del Servicio Profesional, situación que se le informó por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto el diecinueve siguiente, mediante oficio SECG-IEDF-1372/2017.
10. **IX. Resolución del Recurso de Inconformidad.** Mediante acuerdo INE/JGE106/2017, de fecha trece de junio del año en curso, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió resolución al recurso de inconformidad número INE/JGE/R.I./OPLE/DF/01/2016 y acumulados, en el sentido de confirmar los actos impugnados. Dicha resolución le fue legalmente notificada a la actora el diecinueve de junio siguiente.
11. **X. Juicio ciudadano.** En contra de la referida resolución, así como de su designación como Técnica de Órgano Desconcentrado del Cuerpo de la Función Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, el veintitrés de junio del año en curso, la promovente presentó escrito de demanda de juicio ciudadano directamente ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México.

12. **XI. Cuestión competencial.** Mediante acuerdo de esa misma fecha el Magistrado Presidente de la referida Sala Regional acordó someter a la consideración de esta Sala Superior la consulta sobre la competencia para conocer del medio de impugnación promovido por Silvia Hernández López y que había dado origen al Cuaderno de Antecedentes 76/2017.
13. **XII. Recepción de las constancias en Sala Superior.** Mediante oficio SCM-SGA-OA-607/2017, el mismo veintitrés de junio del año en curso se notificó a esta Sala Superior el referido Acuerdo y se recibieron las constancias originales del expediente integrado con motivo de la demanda presentada por la actora.
14. **XIII. Turno.** Mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó formar el expediente **SUP-JDC-485/2017** y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para su instrucción.
15. **XIV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del juicio en su ponencia, admitió el escrito de demanda y, al no existir diligencias que desahogar, declaró cerrada la instrucción y propuso el proyecto de resolución respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 1; 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI; 94 y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; fracción II; 184;185; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 80, y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
17. Ello, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Silvia Hernández López, en el que controvierte la resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, del recurso de inconformidad que presentó en contra del resultado obtenido en el examen de conocimientos técnico-electorales, realizado dentro de la Segunda Etapa del Procedimiento de Certificación para la Incorporación de los Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales al Servicio Profesional Electoral Nacional.
18. Por lo tanto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos contra un acto atribuido a un órgano central del Instituto Nacional Electoral, cuya litis está relacionada con la implementación del Servicio Profesional Electoral Nacional, se concluye que la Sala Superior debe conocer del presente medio de impugnación.

19. En los mismos términos se pronunció este máximo órgano jurisdiccional al resolver los juicios SUP-JDC-1935/2016 y acumulados, SUP-JDC-1949/2016, SUP-JDC-2008/2016 y SUP-JDC-390/2017 entre otros.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.

20. En términos del contenido del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se advierte que la recurrente señala como actos reclamados:

a) La resolución INE/JGE106/2017, de fecha trece de junio del año en curso, emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, respecto del recurso de inconformidad interpuesto por la propia actora el pasado trece de diciembre de dos mil dieciséis;

b) El Acuerdo INE/JGE73/2017 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que aprueba la incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional de los servidores públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales que acreditaron el proceso de certificación, emitido el veintiocho de abril del presente año.

c) El Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueba la designación de las y los Servidores Públicos que acreditaron el Proceso de Certificación del Servicio Profesional Electoral Nacional, así

como la designación temporal de las y los funcionarios que no aprobaron dicho proceso y que ocupan plazas pertenecientes al Servicio Profesional Electoral Nacional, identificado con la clave alfanumérica ACU-28-17, emitido el quince de mayo del año en curso.

21. Sin embargo, es de apuntar que sólo respecto al identificado bajo el inciso a) la justiciable formula una serie de alegaciones, encaminadas a evidenciar la ilegalidad de la resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dictada en el recurso de inconformidad que interpuso, y de la cual alega debe de ser dejada sin efectos.
22. En contraposición, en contra de los otros dos actos que precisa como impugnados, no hace valer un sólo motivo de disenso, de ahí que no puedan estimarse realmente como temas objeto de controversia que ameriten un pronunciamiento por parte de esta Sala Superior.

Por tanto, como se adelantó, sólo debe tenerse como acto destacadamente controvertido la resolución INE/JGE106/2017 dictada por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dentro del recurso de inconformidad JGE/R.I./OPLE/DF/01/2016 y acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

23. El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

24. **I. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre de quien lo promueve; el domicilio para recibir notificaciones; además se identifica el acto impugnado, a la autoridad responsable, así como los hechos y agravios que el accionante aduce que le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y se hace constar la firma autógrafa del promovente.
25. **II. Oportunidad.** El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la actora impugna una resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que le fue notificada personalmente el diecinueve de junio del año en curso, como expresamente lo señala en su escrito de demanda y lo reconoce la autoridad responsable, por lo que el plazo previsto en la ley para presentar el medio de impugnación corrió del martes veinte al viernes veintitrés del mismo mes y año.
26. Por lo tanto, si el escrito de demanda se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México el día veintitrés de junio del año en curso, tal y como se desprende del sello que aparece en la primera hoja del propio escrito, es claro que la presentación se realizó dentro del plazo legal para dichos efectos.
27. **III. Legitimación e interés jurídico.** El juicio es promovido por Silvia Hernández López, por su propio derecho, en su calidad de servidor público del entonces Instituto Electoral del Distrito Federal y aspirante a obtener la Certificación por parte del Instituto Nacional Electoral para integrar el Servicio Profesional Electoral Nacional, en contra de la resolución

dictada en el recurso de inconformidad que en su oportunidad interpuso en contra del resultado obtenido en el examen de conocimientos técnico-electorales del proceso de Certificación referido, así como contra de la respuesta que se dio a su solicitud de revisión.

28. **IV. Definitividad.** El acto impugnado debe entenderse como una determinación definitiva, toda vez que en su contra no se prevé por la ley algún medio de impugnación a través del cual los actores pudieran controvertirlo

CUARTO. Estudio de fondo.

29. En su escrito de demanda la actora hace valer medularmente los siguientes agravios:

30. **I. Inconstitucionalidad en el desarrollo del proceso de certificación por un trato discriminatorio.** En este sentido sostiene que en la resolución impugnada no se hizo pronunciamiento con relación a la supuesta violación a la Carta Magna consiste en que se realiza una distinción entre quienes integran actualmente la autoridad nacional y quienes forman parte de las autoridades electorales locales.

31. **II. Vicios propios de la resolución reclamada.** La responsable no realizó un análisis a profundidad de sus motivos de inconformidad pues no dio una respuesta puntal a sus manifestaciones, limitándose a enlistarlos en forma meramente descriptiva.

32. Tampoco se pronunció respecto a que nunca se le proporcionaron los elementos necesarios para conocer los

reactivos aplicados en el examen de conocimientos técnico-electorales, así como tampoco los criterios que se siguieron para su elaboración.

33. **III. Aplicación del proceso en condiciones de desigualdad.** Finalmente reclama una desventaja por el hecho de haberse practicado el examen de conocimientos, sin tomarse en cuenta que en ese momento se estaba llevando a cabo un proceso de participación ciudadana organizado el entonces Instituto Electoral del Distrito Federal.
34. De lo manifestado en el escrito de demanda se puede afirmar que su pretensión es que se revoque la resolución impugnada y se ordené la reposición del procedimiento de Certificación para la incorporación de los Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional.
35. Su causa de pedir la sustenta en que, a su juicio, el procedimiento instaurado por el Instituto Nacional Electoral para esos efectos es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por discriminatorio, por no tomar en cuenta los distractores que padecían los servidores públicos del Instituto Electoral del Distrito Federal y por su falta de transparencia en la aplicación y evaluación del examen de conocimientos técnico-electorales.
36. A juicio de esta Sala Superior la resolución impugnada debe confirmarse toda vez que los motivos de agravio hechos valer por la actora devienen **infundados** en algunos casos, e

inoperantes el resto de ellos, conforme se explica a continuación.

I. Inconstitucionalidad en el desarrollo del proceso de certificación por un trato discriminatorio.

37. En primer lugar, conviene precisar que la aplicación y evaluación del examen de conocimientos técnico-electorales que representa la parte medular de la impugnación del actor en el presente juicio ciudadano, forma parte de un procedimiento complejo, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo..."*POR EL QUE SE APRUEBAN, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, LOS LINEAMIENTOS DE INCORPORACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES, AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA POLÍTICA-ELECTORAL*" identificado con la clave INE/CG68/2015.¹
38. En su oportunidad, el referido acuerdo fue impugnado por diversos funcionarios del Instituto Electoral del Distrito Federal, lo que dio lugar a la integración de los expedientes SUP-JDC-581/2016 al SUP-JDC-609/2016, mismos que fueron resueltos de manera acumulada por esta Sala Superior mediante ejecutoria de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis.

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado veintiuno de enero de dos mil dieciséis.

39. En la resolución de cuenta, esta Sala Superior arribó a las siguientes conclusiones.
- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral sí tomó en cuenta lo previsto en el artículo Sexto Transitorio del Decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce.
 - Se garantizar la incorporación de los servidores públicos de los Institutos Electorales locales, al Servicio Profesional Electoral Nacional.
 - La certificación no es un requisito excesivo que les impida el acceso al servicio profesional electoral.
 - Tal circunstancia, en forma alguna vulnera el principio de igualdad pues si bien a los servidores públicos que integran el servicio profesional electoral del Instituto Nacional Electoral no se les exigió el procedimiento de certificación como a los funcionarios de los organismos públicos electorales locales, se debe a que en términos de las normas atinentes, desde mil novecientos noventa tiene un servicio profesional, de ahí que tenga la documentación mediante la cual puede constatar que el personal reúne los requisitos para integrarse al nuevo servicio profesional nacional.
 - Por lo cual, al existir circunstancias distintas entre los funcionarios del Instituto Nacional Electoral y los correspondientes a los organismos públicos electorales locales, no se puede considerar una vulneración al principio de igualdad.
 - Por tanto, se garantiza su acceso al servicio profesional electoral nacional, al tener en consideración su estatus en el servicio profesional electoral ante el Instituto Electoral local, ya sea

llevando a cabo el procedimiento de certificación o participando en el concurso público que se lleve a cabo.

40. Es decir, esta Sala Superior ya se resolvió que el Instituto Nacional Electoral no incurrió en ninguna violación constitucional ni legal al establecer un procedimiento particular para la incorporación de los servidores públicos de los Organismos Públicos Electorales Locales al Servicio Profesional Electoral Nacional, sino que, por el contrario, se establecieron los mecanismos idóneos estos efectos, atendiendo las particularidades de la legislación local.
41. Lo anterior, permite afirmar que, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve, en el tema de análisis, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.
42. Efectivamente, la eficacia refleja de la cosa juzgada se da cuando, a pesar de no existir plena identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión, entre ambos litigios, existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.
43. Al respecto, se considera aplicable el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 12/2003, de esta Sala Superior,

identificada con el rubro: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**²

44. En la jurisprudencia citada se prevé que para que se configure la eficacia refleja deben presentarse los siguientes elementos: La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria y de otro proceso en trámite; que los objetos de los dos procedimientos sean conexos y que exista la posibilidad de fallos contradictorios; que las partes del segundo medio de impugnación hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio; que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; y que para la solución del segundo medio de impugnación requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.
45. Así las cosas, es claro que esta Sala Superior ya se pronunció respecto al cumplimiento a lo previsto en el artículo sexto transitorio del Decreto de reforma constitucional de diez febrero de dos mil catorce, en cuanto al procedimiento de certificación para el ingreso de los servidores públicos de los Institutos Electorales locales al servicio profesional electoral nacional, por lo que resulta innecesario que, en este particular, este órgano jurisdiccional se vuelva a pronunciar sobre el tema, dado el concepto de agravio expresado por la

² Consultable a fojas doscientas cuarenta y ocho a doscientas cincuenta de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia", volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

demandante, por lo que es conforme a Derecho declarar que, en el caso, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada y que, por tanto, deben desestimarse todos aquellos agravios en los que se queja de la supuesta inconstitucionalidad del procedimiento de certificación que nos ocupa.

II. Vicios propios de la resolución reclamada.

46. Se considera **inoperante** el planteamiento de la actora en el que se duele de que la responsable, en una sola resolución, acumula y resuelve un total de veinte recursos de inconformidad.
47. Lo anterior pues se trata de una simple manifestación genérica, en la que se omite precisar por qué el hecho de que la autoridad responsable acumulara su recurso de inconformidad a los interpuestos por otros ciudadanos, le genera un agravio o perjuicio.
48. Con independencia de lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, la acumulación de medios de impugnación no genera agravio alguno a la promovente, sino que se trata de una determinación adoptada por economía procesal, y lo importante es que la autoridad se hubiere ocupado de resolver de forma exhaustiva y congruente todos y cada uno de los planteamientos formulados en la instancia administrativa prevista en la Convocatoria respectiva.
49. Por otra parte, se considera **infundado** el concepto de agravio de la actora en el que alega una omisión por parte de la autoridad responsable de dar una respuesta exhaustiva a todos los argumentos planteados en su recurso de inconformidad, pues a partir de la lectura del mismo, así como de la resolución

reclamada, se advierte que la autoridad responsable sí se ocupó del análisis de todos los planteamientos formulados, según se expone a continuación.

50. En efecto, según se desprende del escrito de inconformidad, la promovente adujo:

a. La evaluación fue idéntica para todos los aspirantes, sin distinguir las diferentes categorías y no se les preguntó nada relacionado con sus funciones. Al respecto la responsable señaló que conforme a la convocatoria aprobada, sí se aplicaron exámenes en función a los cargos que iban a aplicar, en los que sí se distinguieron las diferentes categorías y se elaboraron diversos reactivos, porque indudablemente las preguntas se dirigían a las distintas materias y guías de estudio establecidas, sin que se aplicaran a todos los aspirantes los mismos reactivos.

b. La convocatoria y el proceso vulneran el principio de legalidad consagrado en el artículo 14 constitucional, pues no garantizan la incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional, como se ordena en el diverso artículo 41 constitucional. Sobre ese tópico, la Junta General Ejecutiva determinó que el Instituto sí garantiza el acceso al Servicio Profesional Electoral Nacional, al tener en consideración su estatus como miembro del Servicio Profesional del Instituto Electoral Local, y permitirle en su incorporación, ya sea mediante procedimiento de certificación o participando en el concurso público que se lleve a cabo; proceso de certificación cuya validez constitucional fue determinada por esta Sala Superior mediante sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-581/2016 y acumulados.

c. Falta de fundamentación y motivación de la respuesta otorgada a la solicitud de aclaración sobre las calificaciones obtenidas en el examen de conocimientos técnico-electorales. Al respecto, la autoridad administrativa electoral sostuvo que la aclaración – tomando en consideración su naturaleza– tuvo su fundamento en la propia convocatoria, la cual se sustenta en el marco normativo aplicable, que establece entre los mecanismos de incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional, el proceso de certificación; es decir, que encuentra sustento en el artículo 41 constitucional, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, los Lineamientos y las Bases por los que se aprobó la incorporación de los servidores públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al mencionado Servicio.

Por cuanto hace a la motivación, la autoridad razonó que en la respuesta de aclaración se establecieron las razones particulares que se consideraron para su emisión; en esencia, que el puntaje total de la evaluación tiene sustento en el número de respuestas correctas obtenidas por los sustentantes, en relación con el total de reactivos.

d. Imposibilidad de conocer las preguntas de evaluación. En torno a ese planteamiento, la autoridad electoral determinó que por cuestiones de confidencialidad y al tratarse de información reservada, el CENEVAL tuvo bajo su resguardo la plataforma informática de los exámenes y sus diferentes versiones.

Además, por medio de la respuesta que se dio a la solicitud de aclaración, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, dio a conocer a los

solicitantes el total de reactivos, el número de respuestas correctas e incorrectas, así como la calificación final.

e. Se desconoce el valor que se le otorgo a los reactivos y la ponderación utilizada se dio de manera discrecional. En este sentido, se abunda en la resolución impugnada, CENEVAL, es quien procesa la información derivada de la aplicación del examen y es quien analiza (cuantitativa y cualitativamente) los reactivos para determinar aquellos que cumplen con características psicométricas adecuadas para ser tomadas en cuenta en la calificación. Así mismo señaló que los criterios de calificación dependerán del diseño de la evaluación (perfil referencial) y los límites establecidos en la normativa de CENEVAL.

También señaló que no se advierte que haya existido alguna ponderación discrecional en tanto no se trata de preguntas abiertas, sino cerradas, sin que existan puntos medios para poder realizar la presunta ponderación.

f. No se consideraron varios reactivos de la prueba en la calificación final. Sobre este tópico, la Junta General Ejecutiva explica que, conforme a la facultad otorgada por la DESPEN, el CENEVAL determinó el número de preguntas que no serían tomadas en consideración, a fin de obtener las calificaciones de los concursantes, lo que en ninguna forma le puede generar un perjuicio, y puso el ejemplo de que si de un universo total de ochenta reactivos se eliminaran cinco, la calificación se obtendría sobre una base de setenta y cinco, de ahí que el número de reactivos que se eliminaron no sea una cuestión que afecte al esfera jurídica de la inconforme.

g. Desventaja al hacer el examen de conocimientos cuando el entonces Instituto Electoral del Distrito Federal organizaba procesos de participación ciudadana. La Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, consideró inoperante tal concepto de agravio, "...porque fue el propio Instituto Electoral del Distrito Federal quien determinó si sus servidores públicos podían participar o no en el proceso de certificación, a pesar de estar en curso procesos de participación ciudadana, y no el Instituto Nacional Electoral; de ahí que si el aludido instituto local determinó que sus funcionarios podían participar en el mencionado procedimiento y éstos así lo decidieron, los recurrentes debieron inconformarse con tal determinación, y no después de haberse sujetado a los términos de la convocatoria respectiva, y haber realizado el examen de conocimientos técnico-electorales, cuyo resultado no les favoreció...".

51. Lo anterior hace patente que la Junta General no incurrió en omisión de dar contestación exhaustiva a todos los planteamientos esgrimidos en el escrito de inconformidad.
52. Por otra parte, también resulta **infundado** lo manifestado por la actora en el sentido de que, al emitir pronunciamiento sobre los agravios relativos a la fundamentación y motivación del acto impugnado, se limitó a enunciar preceptos legales, e introdujo temas a debate que no se relacionan con los planteamientos formulados.
53. Efectivamente, contrario a lo que afirma la promovente, la autoridad responsable al ocuparse del concepto de agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación de la respuesta

otorgada a la solicitud de aclaración explicó que la misma colmaba tales requisitos.

54. Al respecto, la autoridad administrativa electoral sostuvo que la aclaración –tomando en consideración su naturaleza– tuvo su fundamento en la propia convocatoria, la cual se sustenta en el marco normativo aplicable constitucional legal y reglamentario.
55. Por cuanto hace a la motivación, la autoridad razonó que en la respuesta de aclaración se establecieron las razones particulares que se consideraron para su emisión; en esencia, que el puntaje total de la evaluación tiene sustento en el número de respuestas correctas obtenidas por los sustentantes, en relación con el total de reactivos.
56. De ahí que contrario a lo alegado en el escrito de demanda, la autoridad electoral no se limitó a citar preceptos legales, sino que explicó en qué consistió la debida fundamentación y motivación del acto primigeniamente impugnado.
57. Además, que la autoridad responsable se ocupó de los planteamientos del ciudadano sin introducir aspectos ajenos a los formulados en el escrito de inconformidad.
58. De igual forma se consideran **infundados** los agravios en los que la promovente acusa de falta de transparencia y publicidad al no dársele a conocer las preguntas que fueron aplicadas en el examen de conocimientos.
59. Lo anterior deriva de que, como oportunamente lo expresó la Junta General Ejecutiva responsable en la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 8 de las Bases

para la incorporación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional *los reactivos, versiones de exámenes y demás instrumentos de evaluación del proceso de Certificación o del Concurso, serán información reservada por 12 años a partir de su utilización.*

60. Las referidas Bases fueron aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el día treinta de marzo de dos mil dieciséis y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de noviembre del mismo año, por lo que la actora las conoció mucho tiempo antes de participar en el proceso de certificación correspondiente.
61. En particular, el artículo 8 de las Bases, tiene su sustento en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el que, en su Título Segundo, relativo al Sistema del Servicio de los OPLE, Capítulo III, que se refiere a la Selección, Ingreso y Ocupación de Plazas, Sección IV del Concurso Público, en su artículo 513 señala: *“Los reactivos e instrumentos de evaluación que sean utilizados en las distintas etapas del Concurso Público serán considerados como información reservada por el plazo máximo que establezcan las disposiciones aplicables”.*
62. En términos de lo precisado, la autoridad electoral está impedida legalmente para proporcionar a la promovente la información que requirió respecto a los reactivos utilizados en el examen de conocimientos técnico-electorales, en tanto se encuentra clasificada como información reservada.

63. En este sentido, resulta irrelevante si la actora consideró que la respuesta otorgada por la autoridad responsable al resolver su recurso de inconformidad era insuficiente, pues independientemente de ello no es posible que alcance su pretensión de conocer el contenido de los referidos reactivos.

III. Aplicación del proceso en condiciones de desigualdad.

64. Por otra parte, resultan **infundados** los agravios que hace valer la promovente en el sentido de no se analizó debidamente el perjuicio que le causó el hecho de que se hubiera implementado el proceso de certificación al mismo tiempo que se encontraba en desarrollo un proceso de participación ciudadana, lo que se tradujo en un distractor para alcanzar su objetivo.
65. Contario a lo que se señala en el escrito de demanda, le asiste la razón a la autoridad responsable cuando afirma que fue el Instituto Electoral del Distrito Federal quien determinó que sus servidores públicos estaban en condiciones de participar en el proceso de certificación en los términos que establecía la Convocatoria emitida por el Instituto Nacional Electoral para dichos efectos.
66. Efectivamente, tal y como lo estableció esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1861/2016, desde el momento de la emisión de la Convocatoria para la incorporación de los Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional a través

del Proceso de Certificación, se estableció que los propios Órganos Públicos Locales Electorales, en su ámbito de atribuciones serían los que tendrían que determinar si participaban en dicho proceso y, en su caso, debían proponer a los servidores públicos que se pueden incorporar al mencionado servicio profesional a través del procedimiento de certificación, ponderando sus cargas de trabajo.

67. En efecto, de la citada Convocatoria, en lo relativo a la “I. Primera Fase: Cumplimiento de requisitos para participar en el Procedimiento de Certificación, en el inciso “a) Sobre el cumplimiento de requisitos”, en el numeral 1, se convocó a los Organismos Públicos Locales Electorales a ratificar la respuesta dada a los oficios identificados con las claves INE/DESPEN/1267/2016 e INE/DESPEN/1655/2016, relativos a la operación permanente de los procesos de ingreso, evaluación, formación y promoción como requisitos para la participación de sus servidores públicos en el procedimiento de certificación e hicieran la declaración prevista en el artículo 19 de las Bases para la incorporación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional.
68. Por tanto, correspondió al Instituto Electoral del Distrito Federal determinar si sus servidores públicos podían participar o no en el procedimiento de certificación para la incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional, a pesar de estar en curso un procedimiento de participación ciudadana y no al Instituto Nacional Electoral.
69. De ahí que, si el aludido Instituto Electoral local determinó que sus funcionarios podían participar en el mencionado

procedimiento, la actora se debió inconformar con tal determinación por su eventual condición de desigualdad y no con la implementación del proceso en los términos de la convocatoria referida, como lo hace en este juicio.

70. En consecuencia, ante lo **inoperante** e **infundado** de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/JGE106/2017 emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral al resolver el recurso de inconformidad INE/JGE/R.I./OPLE/DF/01/2017 y acumulados.
71. En mérito de lo expuesto, esta Sala Superior emite los siguientes.

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se confirma, en lo que fue materia del presente juicio, la resolución INE/JGE106/2017 dictada por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral al resolver el recurso de inconformidad INE/JGE/R.I./OPLE/DF/01/2016 y acumulados.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO